

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00 366 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JUÁN DE JESÚS TAPIAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con memorial radicado el 7 de diciembre de 2022, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP allegó respuesta al requerimiento, manifestando que, con la RDP 22402 de fecha 30-08-2022 habían realizado en respectivo pago, efectivo el 25 de noviembre de 2022, por la suma de \$2.171.861 pesos con 06 centavos.

Previo a resolver sobre la terminación de proceso, se **dispone**:

Primero: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de la entidad demandada para que, de considerarlo, en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre si existe alguna obligación pendiente.

Segundo: Se acepta la renuncia al poder presentada, el 12 de enero de 2023, por el abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y tarjeta profesional 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Tercero: Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, lo pueden hacer a través del aplicativo SAMAI a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

Cuarto: Cumplido el término concedido en el ordinal primero, ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; valenciaabogado@hotmail.com; apulidor@ugpp.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e4be2cb199d6e4f09769d19a4e9439cd6d7efdb99c07640c4553f3a517def0**
Documento generado en 07/11/2023 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00003 00
EJECUTANTE:	MARÍA CRISTINA RIOS DE LIZARAZO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontradose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. Mediante providencia de 24 de abril de 2023 se ordenó requerir a la UGPP que acreditara el pago a la ejecutante de la suma por la cual se aprobó el crédito (38.689.762)¹

-. La ejecutada allegó la Resolución RDP 007082 de 3 de abril de 2023 *“Por la cual se da cumplimiento a la providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA”*, en las unidades documentales 043 a 045 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba alguna mediante la cual se acredite el pago efectivo de la obligación, se **dispone**:

PRIMERO: Requerir a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, entidad ejecutada, para que, en el término de diez (10) días, acredite el pago de lo reconocido la Resolución RDP 007082 de 3 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de pago, ingrese el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Expediente digital, unidad documental 039.

² Correos electrónicos: asesoriasjuridicas504@hotmail.com; informacion@asejuris.com; notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com; dobregon@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49af84259c117ed1f6e7fca5c9a7f2abef25ede74d41cc1e726eb3d5c80827a**
Documento generado en 07/11/2023 02:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00004 00
EJECUTANTE:	RICARDO CÁRDENAS PARDO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que:

1. Mediante auto de 6 de marzo de 2023 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros 001303100200159009 del Banco BBVA de la cual es titular la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, identificada con el NIT 899.999.003-1, a favor del ejecutante Ricardo Cárdenas Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía 17.316.944. Así mismo, se dispuso que por Secretaría se librara el oficio correspondiente a la entidad financiera Banco BBVA¹ y que no se ha allegado respuesta alguna.
2. A través de providencia de 13 de junio de 2023, fueron fijadas las agencias en derecho por **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.159.998)**.
3. El 29 de septiembre de 2023, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, en un total de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.166.698)**, tal como se encuentra en el documento denominado 036 del C01Principal del expediente digital y, corrió traslado de la misma a las partes sin que se pronunciaran al respecto.

El Despacho **dispone**:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase POR TERCERA VEZ al Banco BBVA para que, dentro de los diez (10) días siguientes, ponga a disposición de este despacho los dineros retenidos según auto de 6 de marzo de 2023, en la cuenta de depósitos judiciales 110012045154 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

¹ Expediente digital, unidad documental 65.

De tal actuación, deberá la entidad bancaria remitir, en igual término, el soporte respectivo con destino al presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.166.698),**

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correo electrónico: valenciaabogado@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cbdadbee18b954130c64182bfaddcda290cae7217c0c741e1776de96f90006**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 35 013 2015 00243 00
EJECUTANTE:	OSCAR HARRY RODRÍGUEZ QUINTANA
EJECUTADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

- Mediante autos de 8 de agosto y 17 de octubre de 2023, se requirió a la abogada Mayerli Constanza Sanabria Bautista, en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, para que informara si ya se efectuó el pago de la obligación, según liquidación del crédito por la suma de \$5.223.035,29¹.
- La apoderada de la parte ejecutada a través de memorial de 24 de octubre de 2023, informó que mediante Resolución No. 1-00833 de 2023 se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución y, aportó un pantallazo de notificación de pagos por la suma de \$5.223.035².

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, lo pueden hacer a través del aplicativo SAMAI a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

¹ Expediente digital, unidad documental 055 y <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/1100133/1100133350132015002430/87C4E937177538CAD8D236A94DE0396F2B5141DA7D6F2A9684DE94E347176862/2>

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/1100133/1100133350132015002430/AEC47767814F7BCED22EC996BCAE2C700098B823DAB613890BC7ACD0073ED91F/2>

³ Correos electrónicos: servicioalciudadano@sena.edu.co; integra.consultoriajuridica@gmail.com; gudope@yahoo.com; gudope@otulook.es


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191c7372fec3de958c516c328625e35eeef4d2c906af04fb29068e079f7e55a7**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00728 00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER FRANCO MOLANO
DEMANDADO:	SUBRED SUR ESE

El apoderado del demandante presentó escrito en el que solicitó la entrega del depósito judicial consignado por la entidad demandada¹.

El apoderado allegó certificación bancaria de la cuenta que posee en el Banco Davivienda el señor Jorge Eliecer Franco Molano y el documento de identificación del demandante.

Según historial de títulos adjunto por la secretaría del juzgado, se observa que a nombre del señor JORGE ELIECER FRANCO MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.689.424 obra título judicial No. 400100008720679 por la suma de \$**20.808.479** pesos².

Conforme a lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, efectúese la entrega inmediata del título judicial que se encuentra constituido a nombre del señor Jorge Eliecer Franco Molano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.689.424, teniendo en cuenta para tal efecto, los datos de la cuenta bancaria relacionados en el memorial que obra en la unidad documental 013 y la sábana de relación de títulos (unidad documental 009). De la entrega déjense las constancias respectivas en el expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 008.
² Expediente digital, unidad documental 009.
³ Correos electrónicos: luisjape29@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47502b9e809430c9c4f84f0d387771a5a5e71e6225393ecd44ed77d427fccd2**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00282 00
EJECUTANTE:	NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que regresó el expediente de la referencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de surtido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este despacho se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, a través de la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), que ordenó seguir adelante con la ejecución².

SEGUNDO: En atención a que las partes aún no han presentado la liquidación del crédito, se solicita a los sujetos procesales asumir esa carga procesal con el fin de darle continuidad al proceso. Para tales efectos y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, permanecerá en Secretaría el expediente hasta que se cumpla esa formalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 043.
² Expediente digital, unidad documental 014.
³ Correos electrónicos: jairosarpa@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; jmoncada@bomberosbogota.gov.co; jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1702b1fa99840553125862f023166101391b5fe16b1b64894ae850a01690dff**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00 405 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA RODRIGUEZ CHALA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La señora María Teresa Rodríguez a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aportando pruebas documentales.

El 9 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago, providencia que fue recurrida y, mediante auto de 16 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas la revocó parcialmente ordenando, que se efectuara la liquidación procedente de la obligación insoluta¹.

El 14 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- 1.1.1 *Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.432.785), por concepto de diferencias causadas en las mesadas pensionales de la ejecutante y la indexación desde el 16 de julio de 2007 al 31 de octubre de 2022, según liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.*
- 1.1.2 *Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.608.243) por concepto de intereses liquidados sobre el capital desde el 17 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2022.*
- 1.1.3 *Por los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 1.1.4 *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

¹ Unidad documental 008.

El 2 de mayo de 2023, la ejecutada contestó la demanda y solicitó se tuvieran como pruebas únicamente documentales².

El 11 de septiembre de 2023³, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. La parte ejecutante descorrió dicho traslado⁴.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas pidiendo únicamente se tuvieran como tales las aportadas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.

- *Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.432.785), por concepto de diferencias causadas en las mesadas pensionales de la ejecutante y la indexación*

² Unidad documental 029.

³ Unidad documental 037.

⁴ Unidad documental 038.

desde el 16 de julio de 2007 al 31 de octubre de 2022, según liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.608.243) por concepto de intereses liquidados sobre el capital desde el 17 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

a.m.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁵ Correos electrónicos: utabacopaniaguab10@gmail.com; autabacopaniaguab@gmail.com; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@vencesalamanca.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c2b6bd1d4b7dc3aa19d1a9fc65c9fc8170a19eac15e5572d5c1d07c3be7038**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00545 00
EJECUTANTE:	BLANCA OLIVA GONZÁLEZ DE ACEVEDO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	DE EJECUTIVO

Observa el Despacho que en el documento denominado *049LiqCostas20230929* del expediente digital se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo lo dispuesto en la providencia de 28 de agosto de 2023, en la que se fijó como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$369.784).

Ahora bien, una vez corrido el traslado correspondiente, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 *ibidem* **se aprueba** dicha liquidación de costas, en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$376.484=)

De otra parte y, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 6 de septiembre de 2023 la parte ejecutada allegó certificación de pago, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, lo pueden hacer a través del aplicativo SAMAI a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; t_ssierra@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1098f0f720f2cea2f4f1f04b6cc3799b8dcb29894682b60c735240f3b263cb6d
Documento generado en 07/11/2023 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 179 00
EJECUTANTE:	JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia de 26 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de febrero de 2023 por el Consejo de Estado, C.P. Rafael Suarez Vargas, en los siguientes términos:

Segundo: Modificar el numeral primero (1º.) en la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2020, en el siguiente sentido:

*“**Primero:** Declarar probada la excepción de pago de la obligación y no seguir adelante la ejecución, por concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tampoco hay lugar a reconocer compensatorios por el exceso de horas extras laboradas.”*

Tercero: Modificar el numeral segundo (2º.) de la decisión de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor José Gonzalo Mesa López en contra del Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por una suma de dinero equivalente a dos millones novecientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos con veintinueve centavos (\$ 2.982.841,29), por concepto de intereses moratorios.”*

Cuarto: Confirmar los demás numerales de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Y que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de condenar en costas en el presente asunto, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. inclúyase como agencias en derecho la suma de \$29.828= (10% de lo ordenado seguir en ejecución \$2.982.841,29)

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a1294d57c1b026748d15871d70578bc7dbfab0db1b34705d560c6a2537ff52**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Correos electrónicos: jairosarpa@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; notificacionesjudiciales@innovacyd.com; juanp.nova@innovacyd.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00203 00
EJECUTANTE:	ANA ELISA FERREIRA VEGA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente, se destaca que:

- Mediante providencia de 28 de agosto de 2023, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que informara si había recibido los pagos indicados por la parte ejecutada (mediante SFO 1762 de 14 de diciembre de 2016, se pagó la suma de **\$5.770.564,86**; mediante SFO de 23 de mayo de 2021, se pagó la suma de **\$5.878.791,97**; y, que el 18 de mayo de 2022 fue pagada la suma de **\$309.683,74¹**)
- En la providencia mencionada con anterioridad, también se requirió a la parte ejecutada para que informara si ya había efectuado el pago de las costas procesales.
- El apoderado de la parte actora informó que efectivamente la ejecutada consignó las sumas indicadas por el Despacho y que se encontraba pendiente el pago de las agencias en derecho.
- La parte ejecutada informó haber pagado la suma de **\$906.730** y, allegó la orden de pago presupuestal de gastos SIIF No. 285159923, por un valor bruto de **\$906.730**.

Así las cosas, y previo a decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el proceso de la referencia, se requiere a la parte ejecutante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el pago efectuado por la parte ejecutada.

¹ Expediente digital, unidad documental 018 a 21.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, lo pueden hacer a través del aplicativo SAMAI a través del siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correo electrónico: notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co; dobregon@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfda0e5b44fffc39365c1ccdc5a279d48287d95b00ea04b86e4af3b460a679d**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00059 00
EJECUTANTE:	CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el apoderado de la UGPP puso en conocimiento el fallecimiento de la señora Clara Rosalbina Salomé Panader Carrera, por lo que solicitó adelantar los trámites pertinentes para efectuar la sucesión procesal de la ejecutante y requerir su apoderado para que allegue escritura pública de sucesión (en caso de haberse efectuado) con indicación de la calidad de heredero con la que actuaría en el presente proceso o, si entraría a actuar en el proceso en calidad de albacea, el registro civil de matrimonio (en caso de haber estado casado el causante), o en su defecto indicar si se nombró a un curador. Con su petición adjuntó certificación emitida por el grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde consta que la cédula de ciudadanía 41.408.929 a nombre de Clara Rosalbina Salomé Panader Carrera fue cancelada por muerte¹.

Dadas esas circunstancias, previo a continuar con el trámite procesal, se impone requerir al apoderado de la ejecutante para que manifieste quiénes sucederán procesalmente a la ejecutante en este proceso y se aporte el respectivo poder, el registro civil de defunción, registro de matrimonio o de nacimiento y/o cualquier otro documento que acredite el parentesco.

Conforme a lo expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: Requerir al abogado **Manuel Sanabria Chacón**, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste quiénes sucederán procesalmente a la ejecutante en este proceso y se aporte el respectivo poder conferido por los sucesores procesales, así como el registro civil de defunción, registro de matrimonio o de nacimiento y/o cualquier otro documento que acredite el parentesco.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.524.928, portador de la T.P. 265.387 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 020.

¹ Expediente digital, unidades documentales 039 a 042.

TERCERO: En firme esta providencia y vencido el término concedido en el numeral primero, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

² Correos electrónicos: info@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; dobregon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1276f42a27269cd93480a66262c78c73bd51fd19cc87d136bb1dac4bd5f9f95**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 270 00
EJECUTANTE:	JOSÉ GUILLERMO GARCÍA VEGA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 19 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, revocó el auto proferido por este Despacho el 10 de septiembre de 2021, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó que, en el presente asunto se estudiara sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que la parte actora considera que la entidad ejecutada efectuó una liquidación y deducción de aportes por un mayor valor.

Sobre el particular, el despacho advierte que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 contempla que las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, en donde se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias constituye título ejecutivo.

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se destaca)

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que un documento revista el carácter de título ejecutivo, debe reunir unas condiciones **formales y de fondo**.

Las primeras exigen que el documento o documentos que integran el título sean auténticos, emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o de un acto administrativo en firme.

Por su parte, **las condiciones de fondo** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹.

Esa Corporación también ha precisado que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida².

Pues bien, con base en esos lineamientos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante auto de 6 de septiembre de 2022, al dirimir el conflicto de competencias suscitado entre este despacho y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en un proceso de similares supuestos fácticos y jurídicos, señaló³:

“De lo anterior, se puede concluir que la orden dada a la UGPP es que efectúe los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, lo que a juicio del Despacho no constituye una obligación expresa, clara ni exigible, pues, no se indicó el procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes, toda vez que, si bien en la referida providencia, se establecen unos parámetros relacionados con los descuentos sobre los factores ordenados incluir, los mismos no definen con certeza la forma en que estos deban ser efectuados.

(...)

En síntesis, no es procedente tramitar el presente asunto bajo un proceso ejecutivo, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón, no es calculable a través de una operación aritmética, como prevé el artículo 424 del CGP, contrario a ello, este Despacho considera que los actos acusados contienen un punto nuevo en la situación jurídica debatida, toda vez que en ellos se estableció un valor por concepto de aportes a pensión por los nuevos factores salariales, a través de una fórmula matemática y con base en porcentajes y normas no estudiadas ni señaladas en los fallos judiciales proferidos por la jurisdicción Contenciosa, ni su monto, fórmula ni forma, pues, como se dijo, no fue objeto de discusión, ya que solo se pretendía la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.”

A raíz de ese pronunciamiento, este despacho constató que las Subsecciones A, C, y E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca comparten ese criterio, es decir, que la posición en esa Corporación es mayoritaria.

Así, por ejemplo, la Subsección “A”, en providencia de 10 de febrero de 2022 señaló⁴:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, 15 de diciembre de 2021, radicación: 52001-23-33-000-2019-00579-01 (66772)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente: 2003-01971-02 (42294).

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, 6 de septiembre de 2022, radicación: 25000-23-15-000-2022-00824-00, demandante: Mary Ramírez de Cortázar, demandado: UGPP.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, 10 de febrero de 2022, demandante: Inés García de Vásquez, demandado: UGPP

“revisados los apartes de las providencias transcritos se advierte que efectivamente en ellas nada se dijo respecto a la forma de efectuar la liquidación de los descuentos a pensión no efectuados respecto de los factores a incluir como resultado de la orden judicial, limitándose a señalar que se deben determinar los factores que no fueron objeto de cotización, pero sin indicar en qué periodo de cotización, en qué porcentaje de deducción.

(...)

De lo anterior advierte la Sala la existencia de una verdadera controversia normativa, pues correspondería al Juez de la causa ejecutiva, agregar elementos de tal índole que no fueron discutidos en el proceso ordinario, tales como las normas a aplicar para los descuentos, los periodos a afectar, el porcentaje de cotización según el régimen legal de cada periodo, las fórmulas de indexación entre otros aspectos.

Debe recordarse que el juicio ejecutivo se funda en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuya determinación no requiera juicios normativos o de valor diferentes al análisis del pago o impago de la obligación deprecada, por tanto ante la ausencia de tales presupuestos, conforme lo señaló el A quo, las decisiones adoptadas por la UGPP de forma unilateral en cuanto a la forma de efectuar los descuentos sobre los factores no cotizados, escapa a la órbita del proceso ejecutivo.”

La Subsección “C”, en igual sentido, en proveído de 23 de febrero de 2022, manifestó⁵:

“Ahora bien, aun cuando se dijo que los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones por los factores que se ordena reconocer, y sobre los que no se les hubiere hecho en su momento dichos descuentos, deberán hacerse en el porcentaje que legalmente corresponda en la proporción que corresponde al empleado y por toda la vida laboral, es un aparte de la decisión que corresponde a la entidad aplicar.

El desacuerdo sobre la forma de aplicar este aparte, no corresponde ventilarse en un proceso de ejecución. En efecto, la orden dada a la UGPP es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, sin que esta obligación esté a favor del señor Pedro Pablo Moreno Vergara, sino a la entidad que se beneficiará de tales cobros.

Por otra parte, se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto de cuáles son los factores sobre los cuales no se efectuaron aportes para pensión y en consecuencia, no se especificó en el acto de cumplimiento, sobre cuáles de esos factores se debe hacer la deducción.

Tampoco quedó claro el porcentaje de descuento que se debía efectuar sobre los factores incluidos, esto es, si era del 5% conforme a ley 4° de 1966, ley 33 de 1985; del 11.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; del 12,5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, o del 13.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 23 de agosto de 1971 y 30 de septiembre de 1991, como alega el ejecutante, puesto que la sentencia objeto de ejecución se limitó a indicar que los descuentos “deben efectuarse en la proporción que le corresponda al accionante, durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados” sin establecer de manera clara cuál es la ley o normatividad a aplicar, dejando a la interpretación de la entidad de previsión la norma a aplicar para efectuar los mencionados descuentos.”

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 13 de febrero de 2020⁶, señaló:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, 23 de febrero de 2022, radicado: 11001-33-35-007-2020-00217-01, demandante: Pedro Pablo Moreno Vergara, demandado: UGPP.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 13 de febrero de 2020, radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC).

corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.”

A su turno, la Subsección “B” del Alto Tribunal tiene igual apreciación cuando sostiene⁷:

“En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

(...)

Cabe señalar que la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.”

Conforme a lo expuesto, es claro para el despacho que el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas por esta Jurisdicción que ordenan la reliquidación de las mesadas, **no contienen una obligación clara, expresa y exigible de reintegro o devolución de los descuentos por aportes sobre los nuevos factores incluidos en la liquidación pensional o la diferencia reclamada por ese concepto**, que pueda cobrarse coercitivamente a través del proceso ejecutivo, por ende, su reconocimiento debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, 29 de octubre de 2021, radicación:11001-03-15-000-2021-06550-00.

Así las cosas, se observa que las sentencias que constituyen el título ordenaron de manera general el descuento de aportes sobre los factores que se ordenaron incluir para el cálculo de las mesadas pensionales del ejecutante, siempre que no hayan sido objeto de descuento y en la proporción que le corresponde.

Esto indica que tales providencias no señalaron en forma concreta los parámetros, el porcentaje, procedimiento, factores objeto de aportes, y demás aspectos claves para efectuar las deducciones de las cotizaciones y obtener el monto respectivo, tampoco ordenaron ningún tipo de reintegro o pago de alguna diferencia o mayor valor a favor del ejecutante por ese concepto, es decir, que tales ámbitos no fueron objeto de pronunciamiento y discusión en los fallos judiciales, de manera que, en esa materia no existe título ejecutivo de donde emane una obligación clara, expresa y exigible que se pueda ejecutar.

Siendo así, los intereses moratorios reclamados corren la misma suerte de la pretensión principal, es decir, tampoco constituyen una obligación que emane de las providencias judiciales que se aportan como título.

De allí que esa controversia, que incluye lo concerniente a los intereses de mora, constituye un nuevo hecho, por esa razón, el acto de ejecución en ese preciso punto de discusión es susceptible de control judicial, como lo ha reconocido el Consejo de Estado al señalar que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible de control de legalidad⁸.

Conforme lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado, como quiera que la obligación reclamada no surge en forma nítida de las sentencias que se aportan como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 26 de septiembre de 2013, radicado 68001-23-33-000-2013-00296-01.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago a que se refiere la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos anexos con la demanda y archívense las actuaciones, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af426f8705059139b3761712d0d37d16f41ceadc11cdfdd7f95f0bd348fe543**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Correos Electrónicos: notificacionescamposasociados@gmail.com; camposasociadosjusticia@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 512 00
EJECUTANTE:	JUDITH MONROY GUERRERO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 1º de septiembre de 2023.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: albertocardenasabogados@yahoo.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; samirpaez@gmail.com; spaez@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7e192e4d30614a7d113550df59193fa991a9740fdeefccff31d21cafd368**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00028 00
EJECUTANTE:	YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE
EJECUTADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que:

- Mediante sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso 110013331 712 2010 00 182 00, del 10 de octubre de 2012 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “F”, el 15 de julio de 2015 se ordenó reconocer a favor del actor:

F A L L A:

Confirmase por las razones expuestas, la sentencia del 10 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones incoadas por **YOEL ALEXANDER BUSTAMENTE CLAVIJO**, ^{3o} contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, pero se precisa el restablecimiento del derecho, así:

“**TERCERO.- CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a reconocer y pagar al señor **YOEL ALEXANDER BUSTAMENTE CLAVIJO** identificado con la C.C. No. 79.882.375 de Bogotá, a lo siguiente:



a). El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 29 de mayo de 2009 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 29 de mayo de 2009 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 29 de mayo de 2009 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

d) Los valores que resulten de dicha equivalencia deberán ser reajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la siguiente fórmula:

- El 19 de febrero de 2016, fue radicada solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada¹.
- A través de la resolución 584 del 30 de septiembre de 2015, se pretendió dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución.
- Considera el apoderado de la parte atora que no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo.

¹ Expediente digital, unidad documental 003, folio 182 a 184.

Conforme lo anterior, solicitó se librara mandamiento de pago a favor del señor YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE CLAVIJO y en contra de la U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

*PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE CALVIJO, por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS** (\$85.258.338), Mete., por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 15 de junio de 2015...*

SEGUNDA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$85.258.338 entre el 16 de septiembre de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada...

Ahora bien, el despacho precisa que el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - aplicable al caso bajo estudio, comoquiera que el proceso del cual procede el título objeto de recaudo se tramitó conforme dicha normatividad-, establece que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. indica:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla del despacho)*

En el presente asunto, se allegó copia de las sentencias del 10 de octubre de 2012 del Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y del 15 de julio de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “F² (título base de ejecución), con su constancia de ejecutoria.

Cumpliendo, de esta manera, con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de ejecutoria fue el **16 de septiembre**

² Expediente digital, unidad documental 003 folio 43.

de 2015, de lo que se infiere que han transcurrido más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, la demanda ejecutiva fue radicada el 11 de febrero de 2020³. Este despacho con auto del 17 de julio de 2020, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo⁴.

Sin embargo, con autos del 4 de junio⁵, 22 de octubre de 2021⁶, 20 de mayo de 2022⁷ y 29 de mayo de 2023⁸, se hizo necesario volver a remitir a la Oficina de Apoyo el proceso.

Finalmente, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – el 10 de octubre de 2023, remitió la liquidación en la que estableció que las sentencias objeto de recaudo arrojaban los siguientes valores⁹:

1. Capital:

Resumen de la Liquidación hasta la Ejecutoria de la Sentencia (16/09/2015)			
Concepto Liquidado	Valor Calculado	Valor Pagado	Saldo Adeudado
Horas Extras Diurnas	\$ 16.128.061	\$ 0	\$ 16.128.061
Horas Extras Nocturnas	\$ 22.579.285	\$ 0	\$ 22.579.285
Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno	\$ 92.975.770	\$ 74.911.636	\$ 18.064.134
Liquidación de Cesantías	\$ 10.161.788	\$ 13.993.751	-\$ 3.831.963
Indexación (Capital desde el 29/05/2009 hasta 16/09/2015)	\$ 12.448.402	\$ 0	\$ 12.448.402
Indexación (Cesantías desde el 29/05/2009 hasta 16/09/2015)	\$ 1.356.067	\$ 0	\$ 1.356.067
Valor adeudado	\$ 155.649.372	\$ 88.905.387	\$ 66.743.985

Resumen de la Liquidación desde la Ejecutoria de la Sentencia hasta el día 31 de enero de 2019.			
Concepto Liquidado	Valor Calculado	Valor Pagado	Saldo Adeudado
Horas Extras Diurnas	\$ 12.291.288	\$ 0	\$ 12.291.288
Horas Extras Nocturnas	\$ 17.207.803	\$ 0	\$ 17.207.803
Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno	\$ 64.784.246	\$ 71.617.543	-\$ 6.833.297
Liquidación de Cesantías	\$ 10.800.697	\$ 15.389.124	-\$ 4.588.427
Valor adeudado	\$ 105.084.034	\$ 87.006.667	\$ 18.077.367

³ Expediente digital, unidad documental 004.
⁴ Expediente digital, unidad documental 005.
⁵ Expediente digital, unidad documental 021.
⁶ Expediente digital, unidad documental 026.
⁷ Expediente digital, unidad documental 039.
⁸ Expediente digital, unidad documental 047.
⁹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/1100133/11001334205420200002800/FDF9CF651A58EA33A3DF11D29DEF2A08E3945D79100E917631D9C045B4E3E5CF/2>

Esto arroja, por concepto de capital e indexación, desde el 29 de mayo de 2009 hasta el 31 de enero de 2019 la suma de **\$84.821.352**.

2. Intereses moratorios:

Tabla - Cálculo Interés Moratorios - Art. 177 C.C.A.									
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar			17/09/2015	hasta		13/10/2023			
			Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia (archivo digital No 01.2020 00028 Demanda, Poder, Anexos - pagina 43)				16/09/2015		
			Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo de la Sentencia				19/02/2016		
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés			
17/09/2015	30/09/2015	14	0,0705%	\$208.470	\$66.952.456	\$ 661.025			
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0708%	\$446.722	\$67.399.178	\$ 1.430.729			
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0708%	\$446.722	\$67.845.901	\$ 1.440.212			
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0708%	\$446.722	\$68.292.823	\$ 1.449.895			
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0719%	\$446.722	\$68.739.345	\$ 1.482.238			
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0719%	\$446.722	\$69.186.068	\$ 1.491.871			
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0719%	\$446.722	\$69.632.790	\$ 1.501.504			
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0746%	\$446.722	\$70.079.513	\$ 1.569.056			
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$446.722	\$70.526.235	\$ 1.579.058			
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$446.722	\$70.972.958	\$ 1.589.060			
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$446.722	\$71.419.680	\$ 1.653.453			
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$446.722	\$71.866.402	\$ 1.663.795			
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$446.722	\$72.313.125	\$ 1.674.137			
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$446.722	\$72.759.847	\$ 1.729.360			
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$446.722	\$73.206.570	\$ 1.739.978			
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$446.722	\$73.653.292	\$ 1.750.596			
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$446.722	\$74.100.014	\$ 1.785.330			
1/02/2017	29/02/2017	30	0,0803%	\$446.722	\$74.546.737	\$ 1.796.093			
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$446.722	\$74.993.459	\$ 1.806.856			
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$446.722	\$75.440.182	\$ 1.817.148			
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$446.722	\$75.886.904	\$ 1.827.909			
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$446.722	\$76.333.626	\$ 1.838.669			
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$446.722	\$76.780.349	\$ 1.823.957			
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$446.722	\$77.227.071	\$ 1.834.569			
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$446.722	\$77.673.794	\$ 1.808.540			
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$446.722	\$78.120.516	\$ 1.794.752			
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$446.722	\$78.567.238	\$ 1.790.574			
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$446.722	\$79.013.961	\$ 1.786.703			
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$446.722	\$79.460.683	\$ 1.790.739			
1/02/2018	29/02/2018	30	0,0761%	\$446.722	\$79.907.406	\$ 1.825.172			
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$446.722	\$80.354.128	\$ 1.809.851			
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$446.722	\$80.800.851	\$ 1.804.466			
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$446.722	\$81.247.573	\$ 1.811.331			
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$446.722	\$81.694.295	\$ 1.808.765			
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$446.722	\$82.141.018	\$ 1.799.194			
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$446.722	\$82.587.740	\$ 1.801.561			
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$446.722	\$83.034.463	\$ 1.801.171			
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$446.722	\$83.481.185	\$ 1.796.356			
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$446.722	\$83.927.907	\$ 1.794.605			
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$446.722	\$84.374.630	\$ 1.796.531			
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$446.722	\$84.821.352	\$ 1.786.291			
1/02/2019	29/02/2019	30	0,0719%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.830.656			
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.803.851			
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.799.465			
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.801.110			
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.797.819			
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.796.174			
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.799.465			
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.854.095			
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.781.344			
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.775.844			
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.765.932			
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.754.352			
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.778.044			
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.769.238			
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.747.726			
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.706.172			
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.700.057			
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.700.057			
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.714.502			
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.719.496			
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.697.832			
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.676.660			
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.644.783			
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.633.002			
1/02/2021	29/02/2021	30	0,0649%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.651.506			
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.640.578			
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.632.441			
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.624.576			
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.624.014			
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.621.202			
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.626.262			
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.622.327			

1/10/2021	31/10/2021	30	0.0634%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.612.762
1/11/2021	30/11/2021	30	0.0640%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.620.071
1/12/2021	31/12/2021	30	0.0646%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.644.783
1/01/2022	31/01/2022	30	0.0653%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.661.578
1/02/2022	28/02/2022	30	0.0674%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.715.057
1/03/2022	31/03/2022	30	0.0680%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.729.472
1/04/2022	30/04/2022	30	0.0699%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.777.494
1/05/2022	31/05/2022	30	0.0720%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.831.748
1/06/2022	30/06/2022	30	0.0742%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.887.756
1/07/2022	31/07/2022	30	0.0770%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.958.893
1/08/2022	31/08/2022	30	0.0799%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.033.570
1/09/2022	30/09/2022	30	0.0839%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.135.246
1/10/2022	31/10/2022	30	0.0873%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.222.064
1/11/2022	30/11/2022	30	0.0909%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.311.914
1/12/2022	31/12/2022	30	0.0964%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.452.849
1/01/2023	31/01/2023	30	0.0999%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.542.312
1/02/2023	28/02/2023	30	0.1038%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.640.896
1/03/2023	31/03/2023	30	0.1057%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.688.954
1/04/2023	30/04/2023	30	0.1072%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.728.995
1/05/2023	31/05/2023	30	0.1041%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.647.712
1/06/2023	30/06/2023	30	0.1028%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.610.144
1/07/2023	31/07/2023	30	0.1014%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.580.731
1/08/2023	31/08/2023	30	0.0997%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.535.888
1/09/2023	30/09/2023	30	0.0976%	\$0	\$84.821.352	\$ 2.482.298
1/10/2023	13/10/2023	13	0.0931%	\$0	\$84.821.352	\$ 1.026.711
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 177.722.376

De lo anterior, tenemos que, por concepto de **intereses de mora** se adeuda la suma de **\$177.722.376**.

Para un total adeudado de **\$262.543.724**

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Concepto Liquidado				Valor
Valor adeudado por Capital e indexación desde el 29 de mayo de 2009 hasta 16 de septiembre de 2015				\$ 66.743.985
Valor adeudado por Capital e indexación desde el 17 de septiembre de 2015 hasta 31 de enero de 2019				\$ 18.077.367
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	17/09/2015	hasta	13/10/2023	\$ 177.722.376
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$ 262.543.729

Así las cosas, el despacho precisa que no se tomaran los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor del señor **YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.882.375 y en contra de la **U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, por las siguientes cantidades:

- 1.1.** La suma de **\$84.821.352**, por concepto de capital, esto es, lo adeudado por concepto de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargos nocturnos, dominical o festivo diurno y nocturno y cesantías, debidamente indexado.
- 1.2.** La suma de **\$177.722.376**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2015 (*día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia*) hasta el 13 de octubre de 2023 (*fecha de elaboración de la liquidación*).
- 1.3.** Por lo intereses que se causen desde el 14 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** a través del canal electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce al abogado **JAIRO SARMIENTO PATARROLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.989 y tarjeta profesional No. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en la unidad documental 003, folio 39 a 41, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹⁰ Correos electrónicos: jairosarpa@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff97a87a8810e25f59542d86aebb429dfb5b0e7f0f0cc030d22eecfc3431dc8**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00044 00 ¹
DEMANDANTE:	GERMÁN ARTURO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, mediante memorial presentado el 25 de octubre de 2023, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas, para el **JUEVES 1° DE FEBRERO DE 2024, a las ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias No. 20 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios probatorios decretados.

Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial y si requieren revisar el expediente, se advierte que el mismo se encuentra publicado en el aplicativo *SAMAI* al cual pueden acceder a través del siguiente enlace.
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: juridicoseguro@gmail.com; buzonjudicial@ani.gov.co; eestupinan@ani.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4517ccb04192b7fc2b1ce2159bb69f80d694ae8fab38c0c4d4e942341c9179b**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00066 00
EJECUTANTE:	JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se dispone:

PRIMERO: Se corre traslado de las liquidaciones del crédito que presentaron las partes en las unidades documentales 091 y 096, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446, numeral 2°, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

SEGUNDO: En atención a que la entidad aportó al expediente la Resolución RDP 017165 de 30 de junio de 2023, con copia al correo electrónico suministrado en la demanda (aplicativo SAMAI, índice 00059), sin que la parte actora haya emitido ninguna manifestación, se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que, si es del caso, se pronuncie al respecto.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DANIEL OBREGON CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.524.928, portador de la T.P. 265.387 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 092.

CUARTO: Vencido el término de traslado y el concedido en el numeral 2° de esta providencia, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dobregon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com;

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eabe32113e241b785ed0e83856b29e7c43ee3e36b52de631f5380f95bf487e**
Documento generado en 07/11/2023 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00241 00
EJECUTANTE:	ESTER FANNY VICTORIA LOZANO y NICOLÁS ANTONIO MEJÍA LASSO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago de la siguiente manera¹:

“Con fundamento en los hechos narrados y en la SENTENCIA BASE DE RECAUDO EJECUTIVO, solicito su señoría, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte actora y cumplidos los trámites del proceso ejecutivo, SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: **ESTER FANNY VICTORIA LOZANO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No.31.194.411, y del señor: **NICOLAS ANTONIO MEJÍA LASSO**, igualmente mayor de edad, con cédula de ciudadanía No.16.341.528, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, identificada con el **NIT No.800141397-5**. Teniendo en cuenta que tanto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUB-SECCIÓN “E”; M.P. LILIA APARICIO MILLÁN**; ordenaron ambas instancias judiciales, el reconocimiento y pago del retroactivo de mesadas pensionales dejadas de cancelar, con prescripción cuatrienal es decir desde la fecha: **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL 2007**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Se ruega se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma dineraria total de: **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CINCO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$223.005.754,59)**. De estos dineros se deberán hacer los descuentos de sumas dinerarias que resulten de dar cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de lo pagado en INDEMNIZACIÓN O COMPENSACIÓN POR MUERTE. Como resultado del total del retroactivo dejado de pagar, por los dineros dejados de cancelar y reconocerle a: **ESTER FANNY VICTORIA LOZANO**, y al señor: **NICOLAS ANTONIO MEJÍA LASSO**, por parte de las entidades demandadas, por concepto de: **1.** Reconocimiento y pago mensual de **PENSIÓN DE BENEFICIARIO**, si es que no se ha hecho. **2.** Así como el pago dinerario del retroactivo dejado de pagar de **PENSIÓN DE BENEFICIARIO** ordenado mediante sentencia judicial desde las fechas ya señaladas, sumas dinerarias que deberán ser indexadas, ajustadas. **3.** Así mismo el pago dinerario mensual de las PARTIDAS COMPUTABLES, dejadas de pagar al Actor, con relación al último grado obtenido por el causante de pensión, con los aumentos anuales de ley para cada año, ya que al restablecerse el derecho trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afectan la asignación de retiro mes –a mes y año a año. Como resultado de los dineros dejados de cancelar a mi poderdante, por parte de las entidades demandadas, según como se sustenta, prueba y solicita su pago, soportado matemáticamente al detalle, en los cuadros de liquidación relacionados en el acápite de **CUANTÍA**, de esta demanda.

SEGUNDO. Se ruega se condene a las Demandadas, por el pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de esta demanda.

¹ Expediente digital, unidad documental 002.

TERCERO. Se ruega a su señoría se **CONDENE EN COSTAS PROCESALES** y demás gastos en que se incurra en desarrollo de este, a las Entidades demandadas. Lo anterior pese a obrar dentro del proceso prueba que solicita una solución o un estado de la liquidación de fondo. Igualmente, por no tener claridad sobre la prioridad u orden a pagar los fallos condenatorios de sentencia, pese a la antigüedad de la CUENTA DE COBRO, de mi poderdante. Máxime por el incumplimiento de esta a la aplicación de los ARTÍCULOS 102, 256 y 269 DE LA LEY 1437 DEL 2011. Y ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY 1395 DEL 2010. Por la actitud Temeraria, Dilatoria, de la Entidad demandada al negarse a reconocer lo ordenado en Sentencia judicial, y pese a la enorme jurisprudencia análoga aplicable a favor de mi poderdante.

(...)

SEXTO. Las sumas a que sea obligada a pagar a mi poderdante serán actualizadas en los términos del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011, el cual trato del Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El cual en su numeral 4, ordeno: “Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria”. Así como el Artículo 297, numeral 2, de la misma Ley 1437 del 2011.”

En la demanda, la parte ejecutante manifestó que la entidad ejecutante se niega a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en las sentencias judiciales que constituyen el título ejecutivo y se han negado a girar los dineros necesarios para el pago total del retroactivo dejado de pagar.

CONSIDERACIONES

El despacho considera que en este caso se reúnen las condiciones para librar el mandamiento de pago, considerando lo siguiente:

-. Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se destaca)

En el asunto, mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2012, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, este juzgado acogió las pretensiones de la demanda que promovió la parte ejecutante en contra de la entidad ejecutada, en consecuencia, ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconocer y pagar pensión se sobrevivientes a los señores Ester Fanny Victoria Lozano y Nicolás Antonio Mejía Lasso, en calidad de padres del señor Edgar Alejandro Mejía Victoria, conforme a lo establecido en los artículos 46,47 y 48 de la Ley 100 de 1993, desde el 12 de agosto de 1991, pero con efectos a partir del 30 de noviembre de 2007, por prescripción trienal, previa deducción del valor de la indemnización por causa de muerte cancelada a los beneficiarios. Así mismo, se dispuso la actualización de la condena de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A y el pago de intereses en las condiciones previstas por el artículo 177 *ibídem*.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante sentencia de 11 de mayo de 2016 modificó la anterior decisión, en el sentido de ordenar el reconocimiento desde el 29 de julio de 1997, día siguiente al fallecimiento, pero con efectos a partir del 30 de noviembre de 2007, por prescripción trienal.

En consecuencia, los fallos base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara y expresa en contra de la entidad ejecutada de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, indexar la condena y pagar intereses moratorios.

-. En lo que tiene que ver con la exigibilidad, el artículo 177 del C.C.A contemplaba que las condenas contra entidades públicas eran ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Siendo así, se verifica que los fallos judiciales base de recaudo cobraron ejecutoria el **24 de mayo de 2016** (unidad documental 002, folio 68), de manera que el **24 de noviembre de 2017** venció el plazo de 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. Igualmente se constata que la demanda se promovió el 27 de agosto de 2020, dentro de los cinco (5) años siguientes, por lo que no ha operado la caducidad en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

-. Se advierte, adicionalmente, que obra en el plenario las sentencias base de ejecución con constancia de ejecutoria (unidad documental 002).

-. Mediante auto del 3 de mayo de 2023, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo².

El 31 de agosto de 2023, la Oficina de Apoyo remitió la liquidación en la que estableció lo siguiente³:

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Total Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$101.925.092
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$20.047.853
Total Mesadas hasta lo Reconocido por al Entidad Ejecutada según Res. No. 00894 05/07/2017				\$16.997.148
Total Mesadas hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación				\$29.533.977
(-) Valor Reconocido, mediante Resolución No. 1006 - 10/10/1997 - por concepto de Indemnización Reconocida.				\$11.884.138
Total, Intereses Moratorios (Tasa de USURA)	25/05/2016	hasta	31/08/2023	\$272.258.035
Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Total Adeudado por Concepto de Mesadas e Indexación hasta el día 31/08/2023				\$156.619.932
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 31 de agosto de 2023				\$272.258.035
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$428.877.968

² Expediente digital, unidad documental 048.

³ Expediente digital, unidad documental 052.

En ese orden, no se considerarán los valores reclamados por la parte ejecutante en la liquidación expuesta en la demanda, en su lugar, se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores, dando aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Se destaca)

Finalmente, en la oportunidad procesal correspondiente se resolverá lo pertinente a la condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de los señores **NICOLAS ANTONIO MEJÍA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.341.528 y **ESTER FANNY VICTORIA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.194.411, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$156.619.932), por concepto de diferencias causadas en las mesadas pensionales de los ejecutantes y la indexación desde el 30 de noviembre de 2007 al 31 de agosto de 2023, según liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- 1.2 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$272.258.035) por concepto de intereses liquidados sobre el capital desde el 25 de mayo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) al 31 de agosto de 2023.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a través del canal electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones, con copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P., plazos que empezarán a correr de manera conjunta y conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTÍZ SANTACRUZ, identificado con cedula de ciudadanía 79.522.196 y portador de la tarjeta profesional 158.718 del C.S.J., en calidad de apoderado de los ejecutantes, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la unidad documental 002, folios 22 y 23.

SEXTO: Se requiere a la parte ejecutante para que aporte a este proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la petición de cumplimiento de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, con sello de radicación ante la entidad demandada, de 5 de octubre de 2016, que se menciona en la demanda, pero no se aportó al plenario. En caso de que no cuente con ese documento, deberá informarlo expresamente al despacho dentro del mismo término concedido.

Se advierte que la documental solicitada debe ser allegada a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁴ Correos electrónicos: o.s.abogados@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294c8c24c059f725c83e183e6bd7563de3ad9cb4424edfb23f8ba16464f56b15**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00 241 00
EJECUTANTE:	ESTER FANNY VICTORIA LOZANO y NICOLÁS ANTONIO MEJÍA LASSO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

La parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros que reposan en las cuentas bancarias de la entidad.

Para resolver, se destaca que la finalidad de una medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada.

Siendo así, considera el despacho que, en este caso la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación, sin que se haya acreditado lo contrario, y, además, no existe riesgo de una posible insolvencia de esa entidad pública, por ende, la medida solicitada se torna, por el momento, inocua o innecesaria.

Adicionalmente, se precisa que el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., determinó que son inembargables los recursos del sistema de seguridad social y los que provienen del Presupuesto General de la Nación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

Conforme a la norma en cita, no es viable jurídicamente acceder a la medida cautelar solicitada, respecto de cuentas que hacen parte del presupuesto general de la Nación, al ser inembargables.

De allí que no se accederá a lo pedido por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

NEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: : o.s.abogados@hotmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97ed3711797b7d395f6a715b00fd00963e986f0bfe93c894045c75c037ddefe**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 296 00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGA
DEMANDADO:	WILLIAM EDUARDO VASQUEZ FRANCO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y transcurrido el término legal sin que haya comparecido el señor RENÉ MAURICIO LUQUE RUIZ a notificarse del auto admisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se **designa** como CURADOR AD LITEM, al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y portador de la T.P. 272734 del C.S. de la J.

Indíquese que el cargo de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.).

Por Secretaría, librese la comunicación respectiva, y posterior a ello, ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones: notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
dir.juridicayjudicial@fusagasugacundinamarca.gov.co yohana_aldana@yahoo.es
vigilanciajudicialgdot2018@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367f7b98928769429d51ac1fcd953d2b9fcd567b9fcb886ce1f11074048ba**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00042 00
DEMANDANTE:	WILMER LOZADA TAPIERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 13 de marzo de 2023 se ordenó requerir al abogado WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ, para que aportara el poder que le fue conferido por el señor WILMER LOZADA TAPIERO para promover el presente medio de control, para lo cual se remitió oficio el 23 de marzo de 2023. No obstante, el abogado requerido no se pronunció frente al requerimiento.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ MEDIANTE OFICIO** al abogado WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ, para que en el término de tres (3) días contados a través de recibida la comunicación, aporte el poder que le fue conferido por el señor WILMER LOZADA TAPIERO.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° ibídem.

Adviértase al abogado WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones: yacksonabogado@outlook.com ; notificaciones@wyplawyers.com ;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; jose.mesa@mindefensa.gov.co ; jjmesac@hotmail.com.co .

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b76c6daee7d7977181637884e4670b45560b279a380a1f06d04651dda205c4**
Documento generado en 07/11/2023 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00153 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO ORTIZ FERRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE RISARALDA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

- El señor Cristian Camilo Ortiz Ferro, presentó el medio de control de la referencia con la finalidad de que se declare la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 7213 de 2019, el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-772-TM620-1-199 MDNS-TLM-41.1 de 13 de marzo de 2020 y el acta de la junta aclaratoria medico laboral No. 4257 de 2021; como restablecimiento del derecho se le otorgue un porcentaje de disminución de la capacidad laboral, conforme a los lineamientos técnico científicos establecidos por la Ley, en congruencia con un concepto de calificación, que fuere aportado; y. se ordene además la reliquidación de su pensión de invalidez.
- La demanda fue admitida, mediante providencia de 21 de noviembre de 2022, habiéndose notificado a la parte demandada a través de correo electrónico el 2 de febrero de 2023, por lo que contaban hasta el 21 de marzo de 2023 para contestar la demanda, según constancia términos obrante en la unidad documental 047 del expediente.
- El 17 de marzo de 2023, la abogada **Luisa Ximena Hernández Parra** en representación de la Nación Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones¹. No obstante no aportó poder alguno que la faculte para representar al Ministerio en el presente asunto.
- El 21 de marzo de 2023, la Policía Nacional contestó la demanda a través de apoderada, oponiéndose a las pretensiones y argumentó que en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la actuación de la

¹ Expediente digital, unidad documental 049.

institución se realizó en cumplimiento de una decisión del Tribunal Medico y que, también podría configurarse una indebida representación.²

Ahora bien, resalta esta juzgadora que, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de Proceso; esto es:

“...

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Descendiendo al caso bajo examen, encuentra el Despacho que la Policía Nacional sostiene que en el presente asunto se configura a su favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Tribunal Medico Laboral no hace parte de su estructura orgánica, habiéndole reconocido pensión de invalidez al demandante en cumplimiento de la decisión adoptada por el Tribunal Medico Laboral.

Afirmó además que, lo anterior conllevaría a que se configurara la excepción previa de **indebida representación** de la Policía Nacional, por lo que se debe continuar el proceso únicamente con el Ministerio de Defensa.

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de

² Expediente digital, unidad documental 052.

materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la excepción de **falta de legitimación en la causa** no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.P.C., será resuelta con la sentencia y no en esta etapa procesal.

Ahora bien, en gracia de discusión y comoquiera que el artículo 100 del C.G.P., establece como excepción previa la de ***indebida representación del demandante o del demandado***, es preciso indicar que en el *sub lite* no se advierte la configuración de esta irregularidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la indebida representación conforme lo ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ se genera **en primer término** cuando alguna de las partes, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, **en segundo término**, cuando interviene asistida por un abogado que carece total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre.

Adviértase además que el aquí demandante otorgó poder amplio y suficiente al abogado **Cristian Camilo Martínez Marín** y examinado el texto del poder⁴ encuentra esta instancia que el mismo cumple con los requisitos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ***indebida representación***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estudiar con el fondo del asunto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la **Policía Nacional** y reconózcase personería para actuar a la abogada **Margarita Bernate Gutiérrez** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.213.373 y T.P. No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado, obrante en la unidad documental 054 del expediente digital.

³ SC15437, 11nov. 2014, eXP. n.º 02000—00664—01 • Enel mismo Sentido SC, 11 ag. 1997, rad. No. 5572.

⁴ Expediente digital, unidad documental 001, folio 21.

CUARTO: Requiérase a la abogada para que allegue el poder que la faculta para actuar dentro del medio de control de la referencia, so pena de tener por no contestada la demanda por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**.

QUINTO: Se informa a las partes que, si requieren revisar el expediente, el mismo lo pueden encontrar en el aplicativo SAMAI a través del siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

SEXTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

⁵ Correos electrónicos: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; maria.bernateg@policia.gov.co; martinezmarin6@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificaciones@policia.gov.co; deris.notificacion@policia.gov.co; tribunalmedico@mindefensa.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acedf7166582b3780503a8912a691ed718f631395bd2f54cca4f645e652c8cec**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2021 00 275 00
DEMANDANTE:	EDILSON CUBILLOS MORENO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y evidenciando que en la cuenta judicial del Despacho obra el titulo No. 400100007974517, se **dispone**:

PRIMERO: Previo a efectuar la entrega del título judicial, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue: **(i)** memorial en el que otorgue al apoderado judicial Jorge Enrique Garzón Rivera, **la facultad expresa de recibir los dineros objeto del presente proceso** o **(ii)** allegue certificación bancaria con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario, en donde conste el número y tipo de cuenta, y copia de la cédula de ciudadanía de la titular de la cuenta.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d77770d7a2c1324d94d1dd6a81273fa918c9d48dd43cb7601572852787dd6d**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 285 00
DEMANDANTES:	SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para decidir lo pertinente, advierte el Despacho que:

-. El señor **Sindulfo Antonio Lucas Gallego** presentó el medio de control de la referencia, con base en las siguientes pretensiones:

- “1) Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 2021338001195751: MDN□CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER de fecha 9 de junio de 2021, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad, determino que el sr CABO SEGUNDO ® SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO, no tiene derecho al auxilio del 25% a partir de la fecha del día 14 de febrero de 2008 fecha en la cual fue emitida la resolución N° 00192, mediante la cual se le reconoció pensión por invalidez; en razón a que por su, discapacidad del 100% requiere de otra persona para realizar las funciones elementales de la vida cotidiana.*
- 2) Solicito que se le reconozca el aumento del monto de la pensión del 25% conforme al parágrafo 3 del artículo 30 del decreto 4433 del 2004, así mismo se cancele el valor correspondiente a dicho aumento a partir del 14 de febrero de 2008 fecha en la cual fue emitida la resolución N° 00192, mediante la cual se le reconoció pensión por invalidez, en razón a que por su discapacidad del 100% le resulta imposible efectuar las actividades primarias de la vida diaria.*
- 3) Ordenar a la demandada, reliquidar, reajustar e indexar la pensión, las primas legales del señor CABO SEGUNDO ® SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO, donde se le liquide el auxilio del 25% de la pensión de invalidez.*
- 4) Ordenar a la demandada, se realice la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando el 25% del auxilio de discapacidad.*
- 5) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 2005 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado...”*

-. Con auto de 18 de febrero de 2022, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada el 14 de julio de 2022, por lo que el termino para contestar la demanda vencía el 31 de agosto de 2022, tal como

consta en la constancia secretarial obrante en la unidad documental 031 del expediente digital.

-. La demanda fue contestada el 28 de marzo de 2022, alegándose como excepción previa la de *caducidad*.

-. Mediante providencia de 6 de febrero de 2023 se solicitó a la parte demandada aportara una documental.

-. La parte demandada aportó unas documentales y a través de providencia de 17 de octubre de 2023 se corrió traslado de la misma y se requirió a la parte actora para que allegara otra documental.

Ahora bien, resalta esta juzgadora que, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que, las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así las cosas, la excepción de **caducidad**, será resulta con el fondo del asunto y no en esta etapa procesal.

De otra parte, considera esta Instancia que con la documental que obra en el plenario es factible proferir sentencia.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece, respecto la **sentencia anticipada**:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

Se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el mencionado artículo, pues: **i)** se solicita se le reconozca al CABO SEGUNDO ® SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO el aumento del monto de la pensión del 25% conforme al parágrafo 3 del artículo 30 del decreto 4433 del 2004 y se reliquide, reajuste e indexe la pensión, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, asunto que es de puro derecho, **ii)** no existen pruebas por practicar y **iii)** sobre las pruebas aportadas, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del **Acto Administrativo No. 2021338001195751: MDN1CGFM- COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER de fecha 9 de junio de 2021**, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, determinó que el CABO SEGUNDO ® SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO, no tiene derecho al auxilio del 25% de que trata el parágrafo 3 del artículo 30 del decreto 4433 del 2004; y, de ser el caso, determinar si al demandante le asiste derecho a que se le reliquide, reajuste e indexe la pensión, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales.

CUARTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: juevedod58@hotmail.com; gabsas@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; olga.medina@ejercito.mil.co; olgajeannette.medinapaez@gmail.com

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f602c7f22dde00654aa3493afa29ab4b8a57101a7310d2d63c6e1f77ff766a**
Documento generado en 07/11/2023 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 115 00
EJECUTANTE:	JUDITH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que la legitimación en la causa – *legitimatío ad processum*- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse y que, el señor **Unibio Rodríguez Sánchez** (quien pretende se libre mandamiento de pago a su favor) no aportó documental alguna en la que se evidencie que la obligación que se pretende ejecutar haya sido asignada a su favor dentro de la sucesión de la señora **Judith Rodríguez Sánchez**, como tampoco probó que el heredero Oswaldo Rodríguez Sánchez haya transferido su derecho, el Despacho dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago a que se refiere la presente demanda, comoquiera que el señor **Unibio Rodríguez Sánchez**, no probó estar legitimado en la causa por activa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos anexos con la demanda y archívense las actuaciones, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: colombiapensiones1@hotmail.com; miguel.abcolpen@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59faeac0059ff93d216f5b8c9229050636fec309da6360d6466d1b2475769dd1**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 167 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	NUBIA ALVAREZ RUEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y transcurrido el término legal sin que haya comparecido la señora NUBIA ALVAREZ RUEDA a notificarse del auto admisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se **designa** como CURADORA AD LITEM, a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y portadora de la T.P. 289231 del C.S. de la J.

Indíquese que el cargo de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.).

Por Secretaría, librese la comunicación respectiva, y posterior a ello, ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bb9ecfc2b3ab347827076a9a89a76c83e88143c56c662656c9bcc93a8cb4e9**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00212 00 ¹
DEMANDANTE:	YENNY MARCELA TAPIAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; tgpgarcia@fiduprevisora.com.co ; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621a9c4100a33eab8850a43c1e13ba62b50948085d3876e7ffd466d054657e7b**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00314 00
EJECUTANTE:	GILBERTO PARDO RIOS
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de demanda la entidad ejecutada formuló excepciones de mérito, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS** y como apoderada sustituta a la abogada **Kenny Lorena Rueda Tapiero** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.931.130 y T.P. No. 395.264 del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior teniendo en cuenta los poderes obrantes en la unidad documental 030 del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: cchmabogados@gmail.com; vs.krueda@gmail.com; notificaciones@vencesalamanca.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc872438769d0cdb727d4618e3efb1a9d016b2a11195cfe5c23b24bcc40e539**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 395 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	RUBBY STELLA PADILLA PALENCIA
VINCULADO	AFP PROTECCIÓN S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la entidad vinculada como litisconsorte necesario **AFP PROTECCIÓN S.A.**, contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones.

Copia del memorial presentado por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, se remitió a los correos electrónicos paniaguacohenabogadossas@gmail.com (correo electrónico de la parte demandante) y rubbypadillapalencia@hotmail.com (correo electrónico de la demandada Rubby Stella Padilla Palencia), sin embargo, no se envió al buzón del apoderado de la demandada Pedro Ernesto Bermúdez Patiño (bermudezpatino@hotmail.com), de allí que se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: De las excepciones presentadas por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la señora **Rubby Stella Padilla Palencia** y por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia, se reconoce personería para actuar a:

- **Pedro Ernesto Bermúdez Patiño** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.490.578 y T.P. No. 46.579 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por Rubby Stella Padilla, obrante en la unidad documental 018 del expediente.

- **Godoy Córdoba Abogados** identificada con NIT 830515294-0 y a **Brandon Camilo Archila Jaimes** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.817.164 y T.P. No. 361.004 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, obrante en la unidad documental 028 del expediente.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos:
rubbyadillapalencia@hotmail.com;
barchila@godoycordoba.com;

paniguacohenabogadossas@gmail.com;
bermudezpatino@hotmail.com;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12161680fa667eef1dd8c711a307dff85dfc6187e382bf5ca5815e063db02b49**

Documento generado en 07/11/2023 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00431 00
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 30 de enero de 2023¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda en oportunidad y propuso excepciones de mérito que serán resueltas con la sentencia². Copia del memorial se remitió al correo electrónico suministrado en la demanda y la parte actora se opuso a su prosperidad.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite procesal, se advierte que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

¹ Expediente digital, unidad documental 009.

² Expediente digital, unidad documental 014.

A su turno, la entidad demandada allegó al proceso, dentro del término de traslado, expediente prestacional del señor Wilson Tole Muñoz en la unidad documental 023. Además, el 10 de abril de 2023, aportó certificaciones de tiempo de servicios en la unidad documental 025.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como las allegadas en la unidad documental 025, que se aportaron por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del CPACA, pero que se consideran necesarias para decidir.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1274 de 18 de marzo de 2022 y si le asiste o no derecho a la señora Gloria María Muñoz Rojas al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, con cargo a la entidad demandada, con ocasión del fallecimiento de su hijo Wilson Tole Muñoz, quien prestó el servicio militar.

CUARTO: Se tiene por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, identificada con cedula de ciudadanía 1.052.405.959 y T.P. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 015 del expediente.

QUINTO: En firme la presente providencia, ingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

³ Correos electrónicos: abelardopaezb@hotmail.com; pradaypaezabogados@outlook.es; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfb0e1641b5cd45651da9d5381eec47d34220f0febd7eca39e4bb7171a380ae**
Documento generado en 07/11/2023 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 450 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY CASALLAS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 5 de diciembre de 2022¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a las entidades demandadas.

Según constancia secretarial visible en la unidad documental 024, el término de traslado de la demanda transcurrió en este proceso entre el 7 de febrero 2023 al **21 de marzo del mismo año.**

El Distrito Capital contestó la demanda el **23 de marzo de 2023** y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo hizo el **24 de marzo de 2023**, es decir, en forma extemporánea. De allí que no se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en los memoriales de contestación y no se pronunciará el despacho respecto de las excepciones planteadas.

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

En ese orden, al no existir excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. pendientes por resolver, se continuará con el trámite procesal.

Así las cosas, se recuerda que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Expediente digital, unidad documental 019.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Por su parte, el Distrito Capital y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestaron la demanda en forma extemporánea y la Fiduprevisora S.A. no presentó escrito de contestación.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación aportados por el Distrito Capital y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a que se incorporaron por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 228 del CPACA, por cuanto se consideran necesarias para decidir.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **14 de septiembre de 2022**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 13 de junio de 2022 y si le asiste o no derecho a la actora al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

CUARTO: Se tiene por NO contestada la demanda por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en atención a que el memorial fue allegado de manera extemporánea.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 026.

SEXTO: Se tiene por NO contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A. y por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a que el memorial fue allegado por ésta última de manera extemporánea.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, y a LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, conforme a los poderes obrantes en las unidades documentales 030 y 031 del expediente digital.

OCTAVO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

² Correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; chepelin@hotmail.fr; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; tlguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48896aa34e72bda1583c7f102836733bd9dac66657112ed60660ede2413e55f1
Documento generado en 07/11/2023 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00479 00
EJECUTANTE:	BETTY VEGA VEGA
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de demanda la entidad ejecutada formuló excepciones de mérito, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS** y como apoderada sustituta a la abogada **Kenny Lorena Rueda Tapiero** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.931.130 y T.P. No. 395.264 del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior teniendo en cuenta los poderes obrantes en la unidad documental 024 del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: [Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); notificacionesjudicial@colpensiones.gov.co; s.vs.krueda@gmail.com; notificaciones@vencesalamanca.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331fa83451ec41001c4676133fc04b67ba413dc8570cfdfce3cf49b1125591c1**

Documento generado en 07/11/2023 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 000 37 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS RUÍZ RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las excepciones que denominó acto administrativo ajustado a la Constitución y la Ley y genérica. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado.

Como las excepciones propuestas no están enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G.P. serán resueltas con la sentencia.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

6. Se reconoce personería a la abogada JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.606.905, portadora de la T.P. 176.198 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: fundacionguardianesdepaz@gmail.com; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846f25fea94087ab25ff28b038e4824135288ab935c6496d60ef1f2154dddde3**

Documento generado en 07/11/2023 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 054 00
EJECUTANTE:	ÁLVARO ALFREDO GAMBA QUIROGA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó en forma oportuna la demanda y propuso la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no está enlistada como previa en el artículo 100 del C.G.P., por lo tanto, será resuelta con la sentencia. A su turno, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó en tiempo la demanda, pero no propuso excepciones.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se recuerda que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el presente asunto, la parte actora solicitó en la demanda se requiera para que se allegue al expediente lo siguiente: i) relación de militares que, siendo condenados en 1ª instancia, 2ª instancia y/o en firme, investigados, imputados y/o acusados, -activos y retirados-, cobijados por JEP se les ha reconocido el tiempo de privación de libertad con ocasión de delitos relacionados con el conflicto armado, como tiempo de servicio a efectos de reconocimiento y pago de asignación de retiro de acuerdo con las Leyes 1820 de 2016 y 1957 de 2019; ii) constancia de aportes realizados por el demandante a la Caja de Retiro

de las Fuerzas Militares desde su ingreso al Ejército Nacional hasta su retiro; iii) se oficie a la Jurisdicción Especial para la Paz a fin de que certifique los beneficios otorgados al demandante.

El despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega el decreto de la prueba documental requerida por la parte actora, por cuanto no se considera necesaria, conducente, pertinente o útil para decidir y con el acervo probatorio allegado es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues; i) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y las contestaciones resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes y ii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 10646 de 28 de noviembre de 2022 y 9779 de 12 de diciembre de 2017 y determinar si al señor Álvaro Alfredo Gamba Quiroga le asiste o no derecho al reconocimiento de la asignación mensual de retiro, desde el 26 de mayo de 2017.

QUINTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.122.581, portadora de la Tarjeta Profesional 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 016.

SEXTO: Se requiere al abogado **Leonardo Melo Melo** para que aporte al proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el poder otorgado para ejercer la representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional,

so pena de tener por no contestada la demanda. Lo anterior, por cuanto no fue allegado al plenario.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7522120ecca78500d716e76053f371b47add52b1569a695c8f5794666637c70**

Documento generado en 07/11/2023 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: info@ostosvaquiroy.com; leonardo.melo@mindefensa.gov.co;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; dgarzon@cremil.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 085 00
DEMANDANTES:	MARÍA EDDA MILLAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. La señora María Edda Millán solicitó fuere decretada una medida provisional y, mediante providencia de 3 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado de la misma a la aquí demandada¹.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la medida provisional solicitada.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demandante solicita en el escrito de medida cautelar que el Despacho ordene:

- “•LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución RDP 029997 del 5 de noviembre de 2021 “Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por conceptos de mesada pensionales, con cargo a Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro público.
- La Suspensión Provisional del Procedimiento de cobro coactivo que inicie el departamento de la Subdirección de Cobranzas de la UGPP contra la señora MARIA EDDA MILLAN una vez cobro fuerza ejecutoria la resolución RDP 02997 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.”

Al respecto, considera la apoderada de la parte demandante que debe suspenderse el acto administrativo objeto de control de legalidad, toda vez que el Estado colocó en inminente peligro a la actora al pretender quitarle su mesada pensional, por medio del proceso que inició la Subdirección de Cobranzas de la UGPP y no devolverle el dinero de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de Prima media que realizó durante 35 años.

¹ Expediente digital, C02, unidad documental 001.

Igualmente señaló que la señora María Edda Millán es una adulta mayor, en atención que tiene 75 años de edad, la cual se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta, proclive a desmejorar su situación económica, física y emocional.

CONSIDERACIONES

En tratándose de medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 229 prevé:

“ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

A su turno, el artículo 230 *ibidem* señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto de los requisitos para que sean decretadas las medidas cautelares el artículo 231 de la norma en comento dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio*

de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En este orden de ideas, es claro que las medidas cautelares procederán cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que, en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto, desde ya advierte esta jueza que habrá de negarse las medidas provisionales solicitadas teniendo en cuenta que, es necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo el problema jurídico que surja de la fijación del litigio, de manera que se permita establecer si el acto enjuiciado trasgrede las normas constitucionales y legales, que se citan como violentadas.

Nótese como, en el presente asunto se debate sobre la legalidad de la Resolución RDP 029997 de 2021 a través de la cual se estableció que la aquí demandante adeuda al Sistema General de Pensiones la suma de \$65.327.920, por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas; y, la aquí demandada argumenta que pese a que a la señora María Edda Millán le había sido reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución No. 1149 de 2003, se logró establecer que ésta se desempeñó desde el 1º de junio de 2015 y hasta el 6 de marzo de 2019 como comisario de familia, percibiendo doble erogación del estado. Encontrándose entonces en debate si la demandante ha percibido dos asignaciones provenientes del tesoro público.

Aunado a que, hasta el momento no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable a la demandante pues recuérdese que en principio las pensiones son

inembargables y en el presente asunto no existe prueba alguna que evidencie que ya se procedió con embargo alguno.

Lo anterior, no obsta para que en cualquier estado del proceso se proceda analizar nuevamente sobre la procedencia de medidas cautelares.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: dianacrisalzate@gmail.com; garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc7740ed1e6fc0299e68f9e1164a610a6712bca6aa943ea79976594044d0c67**

Documento generado en 07/11/2023 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 085 00
DEMANDANTES:	MARÍA EDDA MILLAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto de 3 de mayo de 2023, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el 26 de mayo de 2023, tal como consta en la unidad documental 018 del expediente digital.

El término para contestar la demanda vencía el 14 de julio de 2023, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en la unidad documental 019 del expediente digital.

El 13 de julio de 2023, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contestó la demanda, remitiendo copia a la parte demandante, sin proponer excepción previa alguna, allegando, entre otros, el expediente administrativo de la señora María Edda Millán.

Ahora bien, analizado el plenario advierte esta jueza que a través del presente medio de control la parte demandante pretende:

“UNO: DECLÁRESE, la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No RDP 029997 del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestion Pensional y Parafiscales -UGPP por la cual DETERMINA que la señora MARIA EDDA MILLAN identificada con la CC 41415692 adeuda a favor del Sistema General de Pensiones las suma de (\$65.327.920) sesenta y cinco millones trescientos veintisiete mil novecientos pesos con cero centavos M/CTE, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de valores expedido al memorando radicado No 2021000102517372 del 27 de octubre de 2021 y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

DOS: ORDENAR, a la UNIDAD ADMNISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP el no cobro de

la suma de (\$65.327.920) sesenta y cinco millones trescientos veintisiete mil novecientos pesos con cero centavos M/CTE a favor de la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales, y desista de todo proceso de cobro coactivo...”

La parte demandante en el libelo demandatorio solicitó se tuvieran como pruebas la documental aportada; que se requiriera a la demandada para que aportara documentos en original; y, se decretara el testimonio del señor Jairo Alzate, por ser el esposo de la demandante y se ha visto perjudicado con el cobro coactivo.

A su turno, la parte demandada solicitó se tengan como pruebas las aportadas al plenario y allegó el expediente administrativo de la actora.

En este punto, advierte esta Instancia que las pruebas solicitadas por la parte demandante (documentales) ya se encuentran en el expediente y, el testimonio requerido resulta a ser inconducente e innecesario, razón por la cual y en atención a que, la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo, habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (pruebas en poder de la demandada y testimonio)

De otra parte, advierte el Despacho que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece, respecto la **sentencia anticipada**:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se solicita el no cobro de \$65.327.920= por concepto de mayores mesadas pensionales**

recibidas, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas en poder de la demandada y testimonio, solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del Acto Administrativo Resolución No RDP 029997 del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP *“Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos por mesadas pensionales, con cargo a recursos del sistema...”*; si la señora María Edda Millán adeuda o no al Sistema General de Pensiones las suma de \$65.327.920, por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas; y, si le asiste derecho al pago de indemnizaciones por los perjuicios que fueron ocasionados.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada y en consecuencia, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.578.572 y T.P. 123.175 del Consejo superior de la Judicatura, conforme al poder general obrante en el plenario.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: dianacrisalzate@gmail.com; garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77831494c220c3e70f0bd6c573e983c1b09943bcfc5e94de624f7bb3bb7ec5c**

Documento generado en 07/11/2023 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 222 00
SOLICITANTES:	LEONEL ROCHA HERNÁNDEZ
SOLICITADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado en los artículos 86 y siguientes de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LEONEL ROCHA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.696.563 en calidad de convocante, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de convocados.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

“Primero: El día 9 de marzo de 2020 mi poderdante LEONEL ROCHA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 79.696.563 expedida en Bogotá D.C, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTÁ.

Segundo: LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTÁ reconoció las cesantías mediante resolución 3032 del 12 de marzo de 2020.

Tercero: Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante resolución 3032 del 12 de marzo de 2020, el día 13 de

agosto de 2020, como se puede observar en el desprendible que me permito anexar.

Cuarto: La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública de expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitiva y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, “UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO”.

Quinto: El día 24 de junio de 2020 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a mi poderdante.

Sexto: Mi poderdante conforme al obrante en expediente y plasmado en la misma Resolución, devengo salario de \$2.040.828 es decir, que el valor salarial por día es de \$ 68027, con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir 49 días de mora. (\$ \$ 3.333.352 valor total de la mora).

Séptimo: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA- FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA), el día 26 de enero del 2023.

Octavo: transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas por lo cual se configuro el silencio administrativo negativo el día 27 de abril del 2023.

Noveno: esta situación nos conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo.”
(Sic)

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA- FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA) sobre lo siguiente:

Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 27 de abril del 2023, por la no contestación del reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 49 días, contado a partir del día 24 de junio de 2020 y hasta el día 13 de agosto de 2020 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 28 de abril de 2023 con fecha de reparto de 3 de mayo de 2023.
- Auto 184 de 12 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la conciliación.
- Remisión del Acta de Acuerdo Conciliatorio.
- Poder general otorgado a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOZO como apoderada del Ministerio de Educación Nacional y de Fomag y su sustitución a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO.
- Poder general otorgado a la abogada MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS, como apoderada de la Fiduprevisora S.A.
- Poder general otorgado a la abogada DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ como apoderada de la Secretaría de Educación del Distrito.

- Poder otorgado por el convocante al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ y su sustitución al abogado NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación - Fomag, de sesión 005 de 29 enero de 2021 en donde decide que no existe ánimo conciliatorio.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduprevisora S.A. de sesión 24 de 14 de junio de 2023 en donde se indica que se decidió no conciliar.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría de Educación del Distrito de sesión 494 de 9 de junio de 2023 en donde se indica que existe ánimo conciliatorio.
- Petición de sanción por mora en el pago de cesantías, presentada por el convocante ante la Nación – Ministerio de Educación – Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación Distrital – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A., el 26 de enero de 2023.
- Resolución 2032 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la convocante.
- Certificación de la Fiduprevisora de fecha de disposición del pago de las cesantías el día 13 de agosto de 2020.
- Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios.
- Copia de la cédula de ciudadanía del convocante.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 28 de abril de 2023 con fecha de reparto de 3 de mayo de 2023, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante auto 184 de 12 de mayo de 2023, la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud y fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 27 de junio de 2023, en

la que se aprobó un acuerdo entre las partes, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y el convocante.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre el convocante señor LEONEL ROCHA HERNÁNDEZ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, en los siguientes términos:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder para actúa debidamente conferido al convocante mediante correo electrónico el día 25 de enero del 2023.

- Fotocopia de la resolución 2032 del 12 de marzo del 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva.

- Constancia de notificación personal de la resolución 2032 del 12 de marzo del 2023.

Certificación del pago de cesantía expedido por la FIDUPREVISORA S.A.

- Formato único para expedición de certificación de salarios.

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del convocante.

- Recibo de pago cesantías.

- Copia Reclamación Administrativa.

- Soporte radicación reclamación administrativa.

- Poderes otorgados a las apoderadas de las entidades convocadas.

- Certificación del comité de conciliación de la convocada Secretaría de Educación del Distrito, con propuesta de conciliación.

- En audiencia se incorporó la certificación de salarios del convocante del año 2020, expedida por el área de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito y aportada por la apoderada de la entidad, en el documento se indica que el último salario que se tuvo en cuenta para la liquidación de la mora fue el de enero del 2020. En certificado tiene fecha de expedición 24 de mayo del 2023. (De la incorporación del documento se le corrió traslado a las partes las cuales estuvieron de acuerdo.)”

Así mismo, en el Acta de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CERTIFICA

Que en sesión ordinaria virtual No. 494 del 9 de junio de 2023, se presentó la ficha 3941, mediante la cual se estudia si existió mora en el pago de las cesantías solicitadas por el señor ROCHA HERNANDEZ LEONEL mediante radicado 2020-CES-010526 de fecha 09/03/2020, y si es viable o no presentar fórmula conciliatoria con el fin de reconocer y pagar la sanción moratoria reclamada.

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación de la abogada encargada del estudio del caso y DECIDIERON POR UNANIMIDAD CONCILIAR, con el fin de reconocer y pagar la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías solicitadas por el docente LEONEL ROCHA HERNANDEZ, mediante radicado 2020-CES-010526 de fecha 09/03/2020. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 9 de marzo de 2020
- Fecha máxima para el pago (en este caso concreto, 67 días posteriores a la expedición del acto): 24 de junio de 2020. Al vencimiento de este, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006
- Fecha de pago: 13 de agosto de 2020
- Número de días de mora: 49
- Asignación básica aplicable: \$2.209.679, es decir \$73.656 diarios
- Valor de la mora: \$3.609.144
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.248.230 (90%)

En caso de que el convocante acepte el monto propuesto \$3.248.230, este sería cancelado a los 45 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se expide la presente el 9 de junio de 2023

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 2220 de 2022, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 5°:

“ARTÍCULO 5o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.”

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículo 64 Ley 2220 de 2022).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor LEONEL ROCHA HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del numeral 2 de la Ley 1071 del 2006, causada con el pago tardío de cesantías al convocante, debido a su calidad de docente de vinculación distrital, por lo que la Secretaría de Educación del Distrito, puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos pagos por ser la entidad que hace el pago de las cesantías parciales y/o definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del Distrito de Bogotá.

6.2.3.1. Marco normativo.

La Ley 1071 de 2006, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, dentro de los cuales están incluidos los docentes.

El artículo 2° de la misma norma estableció que el campo de aplicación sería para todos los servidores públicos incluidos los docentes por tratarse de empleados y trabajadores del Estado.

En efecto, el legislador con la expedición de dicha ley estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, quienes de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política son los “*miembros de*

las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

Si bien es cierto que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra consignado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 y en la misma se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, a través de la entidad fiduciaria contratada - Fiduciaria la Previsora S.A.-, en ella no se reguló la sanción moratoria.

No obstante lo anterior, los docentes son servidores públicos del Estado, y en tal condición, no pueden ser excluidos de la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que consagra una protección laboral no reconocida en su régimen especial.

Ahora bien, el auxilio de cesantía es un derecho del trabajador de creación legal, originada de la relación laboral y que tiene como objeto proteger al servidor al momento de quedar cesante, excepto cuando se trata de avances en la cesantía para los fines legalmente establecidos (estudio, vivienda entre otros).

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, estableció en los artículos 1° y 2° que la entidad pública obligada al pago de la cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo que ordene su liquidación, contados a partir del momento en que la documentación requerida para efectos de la liquidación definitiva de cesantía esté completa, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del momento en que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

En consecuencia, es indiscutible que una vez quede en firme el acto de reconocimiento de la cesantía (5 días) según el C.C.A. y (10 días) con el C.P.A.C.A, la entidad en el plazo de cuarenta y cinco (45) días debe hacer efectivo su pago y de no hacerlo, empieza a contarse la indemnización moratoria, la cual se estableció en el parágrafo del artículo 2° ya mencionado en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” (Negrillas propias).”

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

La jurisprudencia ha oscilado entre considerar si la sanción se ocasiona no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que exceda los quince (15) días, que tiene la entidad una vez la documentación esté completa.

Se dijo alguna vez, que se sanciona el no pago, mas no la falta de reconocimiento ya que como el derecho aún no se ha reconocido y solamente se encuentra en discusión, para que la indemnización sea procedente se requiere no solo la mora en el pago del auxilio sino que el derecho a la cesantía no está en discusión, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación.

Al respecto, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es que se sanciona la negligencia de la entidad, tanto en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, tal como se indicó en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 con Ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón Rad. 1533-00.

Siguiendo la misma línea el H. Consejo de Estado reiteró la posición en Sentencia de 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en el expediente con número de radicado 1912-08 y se unificó los criterios de dicha corporación a través de la sentencia SU-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Ahora en cuanto al monto del salario que se pagará a título de sanción, se considera únicamente la asignación básica, por considerarlo el entendimiento acertado de la norma, pues de otra manera se haría una extensión inaceptable tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente con número de radicado 0730-2007.

6.2.3.3. Caso Concreto.

El demandante solicitó mediante el radicado N° 2020-CES-010526 de 9 de marzo de 2020, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, la cual fue reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito mediante la Resolución N° 2032 del 12 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con la certificación de pago que obra en el expediente, la Fiduprevisora S.A. puso a disposición de la convocante el valor adeudado por concepto de cesantías el 13 de agosto de 2020.

De tal suerte que, es menester realizar un estudio frente a los términos señalados en el marco normativo que deben contarse así:

El 9 de marzo de 2020, el convocante radicó la solicitud de reconocimiento de la cesantía definitiva, de manera que los quince (15) días hábiles siguientes para que la entidad expidiera el acto administrativo respectivo vencían el 31 de marzo de 2020, quedando en firme, el 16 de abril de ese mismo año, fecha a partir de la cual se da inicio al plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, por lo que el pago de la cesantía debió realizarse a más tardar el **24 de junio de 2020**.

Por consiguiente, es del caso concluir que hay derecho al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por haber incumplido la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías a la convocante, toda vez que transcurrió un término mayor a los setenta (70) días hábiles establecidos para el pago efectivo de esta prestación, puesto que tenía hasta el **24 de junio de 2020** y el pago se efectuó el día **13 de agosto de 2020**, presentándose una mora de **49 días**, que liquidados con la asignación básica que el convocante devengaba al momento de que le concedieran el pago de cesantías, la cual correspondía a la suma de **\$2.209.679 mensuales**, valores que arrojan una mora a pagar de **\$3.609.144**, y se propuso un acuerdo conciliatorio del 90%, por lo tanto, al suma definitiva a pagar es de **\$3.248.230**, la cual fue aceptada por el convocante.

6.2.3.4. De la prescripción.

Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone:

«Artículo 151-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual».

El H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2011-00628, precisó que, en el tema de sanción moratoria, para efectos de prescripción debe tenerse en cuenta el artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Además, en dicho pronunciamiento dispuso que es a partir de que se causa la obligación-sanción moratoria, cuando ésta se hace exigible y su reclamación debe producirse dentro de los tres años siguientes.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta para el inicio del término de prescripción, el día siguiente al vencimiento de los 70 días que disponía el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer el pago de las cesantías, es decir, que no pueden transcurrir más de tres años entre el momento en que se causó el derecho y la petición de pago de la sanción moratoria, los cuales podrán interrumpirse con la petición por un

término igual hasta la fecha de presentación de la acción correspondiente, en este caso la presentación de la conciliación

En virtud de lo anterior, debe estudiarse el fenómeno de la prescripción para cada uno de los casos:

Vencimiento 70 días	Fecha Petición Pago Sanción	Fecha Solicitud de Conciliación
24 de junio de 2020	26 de enero de 2023	28 de abril de 2023

Como se puede observar de la anterior relación, no operó la prescripción.

6.2.3.5. Caducidad.

La caducidad de la acción, es un fenómeno procesal según el cual, se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo determinado por la ley.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el legislador dispuso un término de cuatro (4) meses, dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, término que debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar.

No obstante, dicha norma dispone en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en este caso ocurre, por lo que en esta oportunidad no se configura el fenómeno de la caducidad, ya que de no prosperar la conciliación, lo correspondiente sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicada en la entidad convocada, el 26 de enero de 2023, comoquiera que en este caso no obra respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, configurándose el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

6.2.3.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que la convocante solicita el reconocimiento y pago de la mora por pago tardío de las cesantías que le fueron otorgadas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para lo cual, de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial sesión 494 de 9 de junio de 2023 de la entidad convocada — Secretaría de Educación del Distrito, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole la sanción por mora en el pago de las cesantías; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las reconocidas en derecho, en razón a la mora en la que incurrió la Secretaría de Educación del Distrito.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, en el presente caso no resulta necesario el concepto de la Contraloría General de la República, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, norma dispone que, *“El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales”*, y en este caso la cuantía de la conciliación es inferior a dicho valor.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que será APROBADO, atendiendo las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, y lo dispuesto por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación No. E-2023-262341 Interno 108 de 27 de junio de 2023, celebrado entre el señor LEONEL ROCHA HERNÁNDEZ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.248.230).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 64 Ley 2220 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Convocada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co ,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , t_jkramirez@fiduprevisora.com.co , t_maaramirez@fiduprevisora.com.co ,
dparrag@educacionbogota.gov.co , notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Procuraduría 6 Judicial II: procjudadm6@procuraduria.gov.co , procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ,

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d68dcd4bc35f7bfb70a12cb26b1b8ad3dac521965d43df74185e285ef18d7f**

Documento generado en 07/11/2023 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00280 00
EJECUTANTE:	CENON REYES MÁRQUEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Estando el proceso al despacho para determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto presenta defectos que impiden adelantar el proceso y que deben ser corregidos.

Ello por cuanto no obra dentro del plenario: (i) los documentos mencionados en el acápite de pruebas de la demanda, (ii) constancia de que la parte ejecutante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, conforme lo establecen los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022 y 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011 y (iii) el poder que faculta al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, para presentar la presente acción.

Por lo anterior, se concede a la parte ejecutante el término de **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, para que subsane los yerros advertidos en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificaciones@wyplawyers.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46d6b047490253e0e35fa02d6d55bc7d85c6ac5a66f5f6bf93fa638a9db1fdf**

Documento generado en 07/11/2023 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 281 00
DEMANDANTE:	CECILIA ISABEL PINILLA ROCHA ¹
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CECILIA ISABEL PINILLA ROCHA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.764.125, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al director general del **INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER**. al correo electrónico notificacionesjudiciales@idiger.gov.co , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto

¹ Correo: arizapecas@hotmail.com ;

en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. Se reconoce personería al doctor **OMAR ARIZA VARGAS**³, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.107.547 y Tarjeta Profesional No. 89.669 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico cpinila1908@gmail.com
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OMAR ARIZA VARGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79107547** y la tarjeta de abogado (a) **No. 89669**” a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59281cd56e5b8c1e29a61c9c02004f62f65311fd5c8ca402d4c251c5da031fa1**

Documento generado en 07/11/2023 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 282 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ¹
DEMANDADO	MERCEDES MARIA BARCHA MOLINA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **MERCEDES MARIA BARCHA MOLINA**.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte facultativo al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP** en razón a que existe incompatibilidad con la pensión reconocida por esté.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la señora **MERCEDES MARIA BARCHA MOLINA** al correo electrónico mercedesbarcham@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en los

¹ Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

4. **VINCÚLESE**, como litisconsorte facultativo al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP** para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

7. Se reconoce personería a la doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**² identificada con cédula de ciudadanía número 32709957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico : paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32709957** y la tarjeta de abogado (a) **No. 102786**” a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

8. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090eb8aaf79005ea8444b8ff5eda97dc0aea4df83bf7c35e8587548883244cec

Documento generado en 07/11/2023 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 282 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ¹
DEMANDADO	MERCEDES MARIA BARCHA MOLINA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de medida cautelar planteada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte actora mediante demanda solicita la nulidad de los actos administrativos Resolución No 10863 de 1996 y Resolución SUB 182100 del 1 septiembre de 2017, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través del cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor José Manuel González Roenes y una sustitución pensional a favor de Mercedes María Barcha Molina por el fallecimiento de esté.

En escrito separado, la parte demandante solicita en el escrito de medida cautelar que el despacho ordene:

Por lo anterior, solicitamos se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en Resolución Nro. 10863 del año de 1996 y Resolución SUB 182100 del 01 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sobre medidas cautelares dispone:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias

¹ Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

de las siguientes medidas: (...) 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora **MARIA BARCHA MOLINA** para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96e965b3ad6370f6951cedfee5349943139937f4f0c271714b8b71927795b069
Documento generado en 07/11/2023 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 283 00
DEMANDANTES:	HECTOR FAVIO TAMAYO BENAVIDEZ ¹
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), publicado en el estado No. 37 de 12 de septiembre de 2023², inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante guardó silencio, por lo que considera este Despacho que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

*“**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **HECTOR FAVIO TAMAYO BENAVIDEZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Correo electrónico juris.mosquera@gmail.com hectam861@hotmail.com

² Tal como se deduce de la constancia secretarial obrante en el documento 7_ALDESPACHO_INFORMESE del expediente digital en el aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3231ea1a402d25f80ead3d88c2aad6285164862ffeb790cb4477d78bb06854**
Documento generado en 07/11/2023 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 284 00
DEMANDANTE:	BERTA SUSANA RIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **BERTA SUSANA RIOS ROSDRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°20531560 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA y/o quien haga sus veces al correo electrónico

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2023 000284 00
Demandante: Berta Susana Ríos Rodríguez
Demandado: Ministerio De Educación Nacional y otros

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al gobernador de Cundinamarca NICOLAS GARCÍA BUSTOS y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co, la secretaria de educación de Cundinamarca MARCELA SÁENZ MUÑOZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co y al presidente de la Fiduprevisora S.A JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA y/o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ¹** identificado con cedula de ciudadanía número 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en los correos electrónicos : proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y notjudicialprotjucol@gmail.com

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1012387121** y la tarjeta de abogado (a) **No. 362438**” a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2023 000284 00
Demandante: Berta Susana Ríos Rodríguez
Demandado: Ministerio De Educación Nacional y otros

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f05f235b678fd3a0d6ac2c96c77fbf40d3e1652d283e109e0f14384b889a5ca**

Documento generado en 07/11/2023 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 287 00
DEMANDANTES:	FRANCY GIOVANNA TORRES BUITRAGO ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte demandante en el escrito de subsanación desistió de las pruebas documentales solicitadas en el auto de 11 de septiembre de 2023, al encontrarse relacionadas por un error de digitación.

El Despacho entenderá que la demanda fue subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **FRANCY GIOVANNA TORRES BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.368.974, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico : jofra5236@gmail.com

3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico parocjudadm193@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. Se reconoce personería al doctor **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**², identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.536.856 No. y Tarjeta Profesional No.93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79536856** y la tarjeta de abogado (a) **No. 93610**” a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)”

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9697a6b7bd89ddb5e187a43be84f26f02fa8811127737ed3627b364369924b6**

Documento generado en 07/11/2023 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 314 00 11001 33 42 053 2023 00 295 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN OSORIO MUÑOZ, JEISON HUMBERTO GÓMEZ CRUZ, CLAUDIA TATIANA GUTIÉRREZ MORENO, MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA, ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA, JESUS MANUEL FUENTES TOVAR, YENY ALEXSANDRA CUARTAS VALENCIA, OMAR JULIAN RIOS GÓMEZ, y NELSON JULIAN VALENCIA ZAMORA ¹
DEMANDADO:	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia del impedimento manifestado por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

- Los demandantes Juan Sebastián Osorio Muñoz, Jeison Humberto Gómez Cruz, Claudia Tatiana Gutiérrez Moreno, Miguel Ángel Uribe Becerra, Anwar Elías Eljadue Moya, Jesús Manuel Fuentes Tovar, Yeny Alexsandra Cuartas Valencia, Omar Julián Ríos Gómez, Y Nelson Julián Valencia Zamora, actuando por intermedio de su apoderado, radicaron demanda sobre la declaratoria de nulidad de la Resolución N° CJR -0351 del 10 de septiembre de 2022 y CRJ -23-0042 de 2023, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Carrera Judicial, por la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al Concurso de mérito para la provisión de cargos a los funcionarios de la Rama Judicial y se resuelven los recursos interpuestos contra la resolución anterior y a título de restablecimiento solicitó el reintegro al concurso para conformar la lista de elegibles de la Convocatoria 27.

¹ cadaho@hotmail.com ; socdavidabogados@hotmail.com ;

- Efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Por auto del 11 de septiembre de 2023, la Jueza de Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer la demanda, conforme la causal del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto se encontraba inscrita, y admitida en la convocatoria 27 y además presentó la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Por lo que remitió el expediente al Juzgado Cincuenta y cuatro Administrativo de Bogotá.
- Así las cosas, la manifestación de impedimento fue remitido a este Despacho el 15 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Estima el Despacho que hay lugar a aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, corresponde remitirlo al siguiente en turno, por los motivos que se expondrán a continuación:

Como cuestión previa, resulta pertinente señalar que según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho decidir el impedimento que manifieste un Juez Administrativo siempre y cuando se siga en turno.

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá manifestó que se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”. (subrayado fuera del original)

Por cuanto se encontraba inscrita y había presentado la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada nuevamente el 23 de octubre de 2022.

El Consejo de Estado, en jurisprudencia se ha pronunciado sobre la causal consagrada en el artículo 141, manifestando que:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’² (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente denotar que efectivamente existe un interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida participó en la Convocatoria 27 desde su inscripción hasta la presentación de la prueba de conocimiento, hecho que afectaría la imparcialidad y objetividad que se debe reflejar en todos los asuntos que se ventilen ante la administración.

Aunado, esta Juzgadora también manifiesta impedimento para conocer el asunto de la referencia en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que me encuentro inscrita, fui admitida y en consecuencia he participado en las pruebas de conocimiento que se han realizado en el marco de la Convocatoria 27, por lo que las resultas del proceso podrían ser de mi especial interés.

En ese sentido, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Juez que se declara impedida, como la Juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser

² Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

beneficiarias de las resultas del proceso, razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá; y, de otra parte, procedo a declararme impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia.

Asimismo, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A, se remitirá el expediente al Juez que sigue en turno, esto es al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para que resuelva si acepta o no el presente impedimento, e imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el impedimento presentado por la Juez Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de fecha 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manifestar impedimento, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, **Remitir** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebadf0b106fc2cef68c4040cac9b32f1e58fcae4ef4d752814a1bd5c3241e2dd**

Documento generado en 07/11/2023 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 315 00 11001 33 42 053 2023 00 297 00
DEMANDANTE:	CARLOS OLMEDO ARIAS REY ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia del impedimento manifestado por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

- El demandante Carlos Olmedo Arias Rey, actuando por intermedio de su apoderado, radicó demanda sobre la declaratoria de nulidad de la Resolución N° CJR -0351 del 10 de septiembre de 2022 y CRJ -23-0044 del 16 de enero 2023, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Carrera Judicial, por la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al Concurso de mérito para la provisión de cargos a los funcionarios de la Rama Judicial y se resuelven los recursos interpuestos contra la resolución anterior y a título de restablecimiento solicitó el reintegro al concurso para conformar la lista de elegibles de la Convocatoria 27 y la liquidación y pago del daño conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado con el Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00151-00.
- Efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Por auto del 11 de septiembre de 2023, la Jueza Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer la demanda, conforme la causal del numeral 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto se encontraba inscrita y admitida en la Convocatoria 27 y además presentó la

¹ juris.gomez.asociados@gmail.com coar64@hotmail.com

prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Por lo que remitió el expediente al Juzgado Cincuenta y cuatro Administrativo de Bogotá el 15 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Estima el Despacho que hay lugar a aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, corresponde remitirlo al siguiente en turno, por los motivos que se expondrán a continuación:

Como cuestión previa, resulta pertinente señalar que según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho decidir el impedimento que manifieste un Juez Administrativo siempre y cuando se siga en turno.

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto la Jueza Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá manifestó que se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”. (subrayado fuera del original)

Por cuanto se encontraba inscrita y había presentado la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada nuevamente el 23 de octubre de 2022.

El Consejo de Estado, en jurisprudencia se ha pronunciado sobre la causal consagrada en el artículo 141, manifestando que:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de

juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’².

Por lo anterior, considera el Despacho que efectivamente existe un interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida participó en la Convocatoria 27 desde su inscripción hasta la presentación de la prueba de conocimiento, hecho que afectaría la imparcialidad y objetividad que se debe reflejar en todos los asuntos que se ventilen ante la administración.

Aunado, esta Juzgadora también manifiesta impedimento para conocer el asunto de la referencia en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que me encuentro inscrita, fui admitida y en consecuencia he participado en las pruebas de conocimiento que se han realizado en el marco de la Convocatoria 27, por lo que las resultas del proceso podrían ser de mi especial interés.

En ese sentido, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Juez que se declara impedida, como la Juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarias de las resultas del proceso, razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá; y, de otra parte, procederé a declararme impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia.

Asimismo, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A, se remitirá el expediente al Juez que sigue en turno, esto es al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para que resuelva si acepta o no el presente impedimento, e imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

² Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento presentado por la Juez Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de fecha 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manifestar impedimento, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las results del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, **Remitir** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5cd829df04cf12a571323714a86ab363215cedfd3d9b75f2716f3619ea947**
Documento generado en 07/11/2023 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 360 00
DEMANDANTE:	GIOVANI GONZÁLEZ ARANGO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad

¹ Correo electrónico: abogadopalacios182012@gmail.com

de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d297e6ea89aa56c76c0b5a6f8412c3f81026456905c29ae6eab7b997c2cb3df
Documento generado en 07/11/2023 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 365 00
DEMANDANTE:	JORGE HERNAN ESPEJO BERNAL ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi

¹ Correo electrónico: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0837a82e9a8aabbac298a058158953bdb0cdeb9b042d6f65581b0db87a889f85
Documento generado en 07/11/2023 02:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 368 00
DEMANDANTE:	LINA MARCELA PÁEZ RIVERA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi

¹ Correo electrónico: : linapr2015@hotmail.com danielsancheztorres@gmail.com

impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a97a0fd2a6066474f69e8722b7963b27ca42e65fe82da8a2242c33b2b39266**
Documento generado en 07/11/2023 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	1001-33-42-054-2019-00499-00
DEMANDANTE	DIANA MILENA HERNÁNDEZ MORA
APODERADO	CIELO YATE RAYO yate.rueda.abogadas@gmail.com cieloyaterayo123@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6² y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido (Archivo pdf “16.3 2019-00499 PoderDemandada” del expediente digital).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de

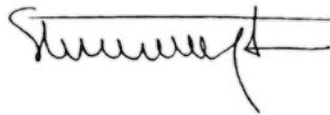
2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁴ del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

⁴ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	1001-33-42-054-2019-00500-00
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR ROJAS BARRERA
APODERADO	CIELO YATE RAYO yate.rueda.abogadas@gmail.com cieloyaterayo123@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nul304idad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6² y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido (Archivo pdf “20.3 2019-00500 PoderDirecciónEjecutiva” del expediente digital).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de

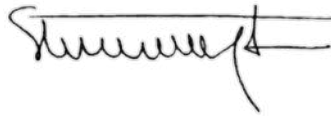
2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁴ del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

⁴ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	1001-33-42-054-2020-00329-00
DEMANDANTE	RODRIGO HERNANDO RUEDA QUINTERO
APODERADO	CIELO YATE RAYO yate.rueda.abogadas@gmail.com cieloyaterayo123@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6² y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido (Archivo pdf “20.2 2020-00329 PoderDemanda” del expediente digital).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de

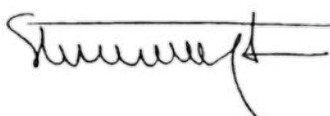
2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁴ del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

⁴ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.